

Presidencia
del
Senado de la Nación

CD-20/16

Buenos Aires, 27 de abril de 2016

CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN MESA DE ENTRADAS
05 MAY 2016
SEC: S Nº 007 HORA 11:00

Al señor Presidente de la Honorable
Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor
Presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la
fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en
revisión a esa Honorable Cámara:

"EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS, etc.

Artículo 1º- Declárase la emergencia pública en materia
ocupacional por el término de ciento ochenta (180) días en todo
el territorio nacional. La presente ley entrará en vigencia a
partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 2º- Quedan prohibidos por ese término de ciento
ochenta (180) días los despidos o suspensiones de trabajadores
sin justa causa, tanto en el ámbito público como en el ámbito
privado. Esta normativa se aplicará a todos los trabajadores,
sin importar la modalidad contractual. Todos los actos
dispuestos en contravención a dicha prohibición serán nulos.

Art. 3º- En caso de producirse despidos en contravención a
lo dispuesto en el artículo 2º de la presente ley, los
trabajadores afectados podrán optar por accionar judicialmente
por su reinstalación en el puesto de trabajo con más el pago de
los salarios de tramitación hasta su efectiva reincorporación,
o convalidar la extinción del vínculo.

Asimismo los empleadores deberán realizar las
contribuciones y los aportes que hubieren correspondido
efectuar por los trabajadores afectados.

Art. 4º- La acción de reinstalación y cobro de salarios
caídos tramitará por el procedimiento sumarísimo previsto por
el artículo 498 del Código Procesal Civil y Comercial de la
Nación o sus equivalentes en cada jurisdicción, ordenándose



S
Di,

Senado de la Nación

CD20/16

2

cautelaramente la reinstalación hasta que recaiga la sentencia definitiva.

Art. 5º- La convalidación de la extinción dará derecho al trabajador a recibir el doble de las indemnizaciones emergentes por el despido incausado que le correspondiere de conformidad con la legislación vigente.

Art. 6º- Lo dispuesto en la presente ley no resultará aplicable a las contrataciones celebradas con posterioridad a su entrada en vigencia.


Art. 7º- Establecese la continuidad automática, en idénticas condiciones, de todas las contrataciones de personal por plazo determinado efectuadas en todo el sector público nacional cuyo vencimiento opere en los ciento ochenta (180) días posteriores a la entrada en vigencia de esta ley, las que mantendrán su vigencia hasta el cumplimiento del plazo mencionado precedentemente.

Art. 8º- La presente ley es de orden público.

Art. 9º- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional."

Saludo a usted muy atentamente.



x 

x 